

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Tres de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	N° 083
RADICADO:	760013110012-2021-00196-00
PROCESO:	NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR GENERAL
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS
MENOR:	JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGITIMO, promovido por la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS en representación del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición, la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS señala que fruto de la unión de los señores ALBA LUCIA BERMUDEZ ARIAS y LUIS ENRIQUE OLAVE, nació el 14 de octubre de 2005 el menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ.

Adujo que el día 8 de julio de 2015 y el 5 de junio de 2019, fallecieron los padres del citado menor, señores LUIS ENRIQUE OLAVE y ALBA LUCIA BERMUDEZ ARIAS, respectivamente, siendo esta última hermana de la solicitante, MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS.

Indica que desde el 05 de agosto de 2019, entre la demandante y la señora MARIA ISABEL OLAVE BECERRA, hermana del menor, llegaron a un acuerdo sobre la custodia y cuidado personal del mismo, la cual quedó en cabeza de la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS.

Señala que desde la fecha de la muerte de la señora ALBA LUCIA BERMUDEZ ARIAS, la demandante ha velado por el cuidado y la alimentación del menor, lo cual lo ha realizado producto del dinero que percibe de su trabajo.

Con fundamento en los hechos relacionados, pretende:

"1. Que se reconozca a la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS, como guardadora del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ, para que pueda representar

al mismo en todas las actuaciones legales, teniendo en cuenta la custodia que actualmente ejerce sobre el menor.

2. Que como consecuencia de la anterior petición, se señale la caución correspondiente, se fije el termino (sic) para presentarla y que una vez presentada se fije fecha y hora para entregar al guardador los bienes por inventario.

3. Que se ordenen las comunicaciones de ley”

Con el libelo introductorio de la acción se aportaron los documentos obrantes a folios 8 a 16, los cuales dan cuenta del fallecimiento de los progenitores del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ así como del parentesco con la solicitante:

1. Registro civil de nacimiento de la señora ALBA LUCIA BERMUDEZ ARIAS.
2. Registro civil de defunción de ALBA LUCIA BERMUDEZ ARIAS.
3. Registro civil de defunción de LUIS ENRIQUE OLAVE.
4. Registro civil de nacimiento del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ.
5. Acta de conciliación del 05 de agosto de 2019 de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali.
6. Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 10 de junio de 2021 fue admitida y se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577-8 del C.G.P., notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia Adscritas al despacho y citar por aviso o emplazamiento a los parientes de los menores que deben ser oídos conforme al art. 61 del CC. y la publicación del mismo en la forma prevista.

La Procuradora y la Defensora de Familia adscritas al Despacho, fueron notificadas el 21 de junio de 2021 respectivamente, guardando silencio frente a la actuación. Se realizó el respectivo registro en el Sistema Nacional de Emplazados a los parientes maternos y paternos del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ que se creyeran con ejercicio de la guarda.

Seguidamente fue ordenada Entrevista al adolescente y Visita Domiciliaria al hogar de la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho quien constató la forma como se desarrolla la vida familiar y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención dl el menor, así como los factores generativos y de riesgo, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental, los riesgos y fortalezas psicosociales y afectivos del entorno. Del referido informe y entrevista, se puso en conocimiento de los interesados por auto del 22/09/2021.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y sin que se observe ningún vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir

sentencia de plano y anticipada por no existir más pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

III. CONSIDERACIONES:

Verificado el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia de la juez para conocer del asunto, por tener establecido el domicilio del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ en esta ciudad, la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva: la interesada tiene la capacidad para ser parte, y para comparecer a proceso.

La tutela y la curatela son cargos conferidos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos y que no se hallan bajo el dominio de la patria potestad, para que les administren sus asuntos de manera competente y les garanticen su protección personal, pues se estructura como una medida de protección en interés de los impúberes, los adolescentes y las personas con discapacidad mental absoluta.

Al respecto, el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, contempla que:

“Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan (...).”

En cuanto a las tutelas o curatelas legítimas, ellas tienen lugar cuando falta o expira la testamentaria, según lo expresa en el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, siendo para este caso preciso definirla a favor del adolescente JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ, cargo para el cual se postula la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS en calidad de tía del menor.

Del Informe Sociofamiliar realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho se desprende lo siguiente: *“Con fundamento en las entrevistas realizadas a la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS y a su sobrino JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ, se logró establecer que existe un vínculo afectivo sólido entre el adolescente y su tía así como con los demás miembros de la familia extensa como son sus abuelos, sus primos y la pareja conyugal de su tía; los identifica como figuras adultas que cuidan de él, lo contienen emocionalmente, lo apoyan y le brindan afecto y cariño, constituyéndose en un referente positivo para su vida.*

Adicionalmente, se identifica como fortaleza el hecho que Juan Diego junto con sus progenitores y posteriormente con su mamá, siempre hizo parte de este entorno familiar, fueron acogidos e integrados al sistema, lo que facilitó el proceso de transición, posterior al fallecimiento de la señora Alba Lucía Bermúdez Arias, permitiendo el ajuste de todo el núcleo familiar, pues no fue retirado de su entorno familiar inmediato como suele ocurrir, tal como él mismo lo expresó, sino que mantuvo su cotidianidad (vivienda, entorno social, personas con quienes vivía, etc.), situación que también favoreció el proceso de acoplamiento a su nueva realidad. La amplia red de apoyo familiar materna con que cuenta Juan Diego ha sido fundamental en el proceso que vivencia la familia, abuelos, tíos, primos se perciben comprometidos en apoyarlo y cuidar de él, así como en propender por las mejores condiciones físicas, mentales y emocionales."

De la entrevista realizada a JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ se adujo que: "(...) vive en casa de sus abuelos maternos, junto con su tía, el esposo de ella y sus primos. Considera que esta ha sido su casa, porque desde muy niño siempre lo traían a este lugar y allí también cuidaban de él.

Por su parte la Trabajadora Social manifiesta que "Considera importante que Juan Diego reciba atención psicológica teniendo en cuenta que la pérdida de uno o ambos progenitores a corta edad, es considerado un evento traumático en la vida de un niño, por lo tanto, el acompañamiento psicológico es esencial para la correcta elaboración del duelo"

Posteriormente fueron allegadas declaraciones extraprocerales de los señores JOHN EDWARD BERMUDEZ ARIAS, ALEXANDER BERMUDEZ ARIAS en calidad de tíos maternos y MARIA NOHELIA ARIAS ROJAS y MARIELA OLAVE DE VALENCIA abuelas materna y paterna respectivamente, quienes indicaron que todos los hechos de la demanda son ciertos, pues les consta que ha sido la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS quien desde la muerte de su hermana ALBA LUCIA BERMUDEZ ARIAS hasta la fecha, ha velado por el cuidado y la alimentación del menor, lo cual lo ha realizado producto del dinero que percibe de su trabajo, además que la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS es una persona honorable y trabajadora, la cual puede ser la guardadora del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ para que sea ella quien lo represente ante la ley.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y que todo menor requiere que se le brinde una estabilidad y educación basada en normas y reglas de conducta, se logró establecer que en el hogar conformado por señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS, tiene establecidas normas, límites y valores que han buscado inculcar en su sobrino hermanos con quien han mantenido una relación muy cercana desde su nacimiento y que, con ocasión del fallecimiento de sus progenitores ha acogido.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el medio familiar en el que se encuentra inmerso actualmente el menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ, le ofrece las condiciones necesarias de cuidado y protección que se espera a fin de garantizarle su desarrollo integral en las diversas esferas de su vida: física, mental,

social, emocional y económica, sin que se vislumbre alguna condición de riesgo para el menor. En consecuencia, se designará como CURADORA LEGÍTIMA Y GENERAL del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ, a su tía materna, MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS, quien se encuentra legitimada para ejercer dicho cargo lo cual garantiza su derecho a afianzar los lazos y mantenerlos en su proceso de crecimiento y vida futura.

IV. CONCLUSION:

Por consiguiente, el citado curador tendrá a su cargo la protección integral de sus pupilos y deberá observar, además, las reglas contempladas en los artículos 6, 10, 11, 12, 19, 20, 52, 91, 92 y 93 de la Ley 1306 de 2009.

Aceptado el cargo por la curadora designada deberá proceder, dentro del término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de sus prohijados, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ, el cual se presentará bajo juramento, en razón a lo exiguo de los mismos.

Surtido lo cual se procederá a su posesión, sin necesidad de prestar caución, por la no existencia de bienes cuantiosos en cabeza de la menor, y a la entrega de los bienes en cabeza de su pupila, momento a partir del cual comenzará el ejercicio de su cargo (artículos 81, 85 y 87 de la ya mentada Ley 1306).

La curadora Designada deberá, además, exhibir cuentas de su gestión al término de cada año calendario, conforme al contenido de los artículos 103, 104 y 106 de la Ley 1306 de 2009.

Esta providencia deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ, indicativo serial Nro. 39308529 conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971 en concordancia con lo normado en el artículo 44, numeral 4º del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, así como en el Registro de Varios de la dependencia notarial donde reposan los mismos.

V. DECISION:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADORA LEGÍTIMA GENERAL del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ identificado con NUIP 1.105.365.644 indicativo serial 39308529 de la Notaría 9 de Cali, a la señora MARIA FERNANDA BERMUDEZ ARIAS

identificada con la cédula de ciudadanía número 66.831.671, en su calidad de tía materna.

SEGUNDO: SE ORDENA INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ indicativo serial Nro. 39308529, asentado en la Notaría 9 de Cali y en el Registro de Varios de la misma dependencia, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Aceptado el cargo por la curadora designada, deberá proceder, bajo juramento, dentro del término de quince días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de su prohijada, a voces del artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de sus pupilos, cuya confección, en razón a lo exiguo de los mismos, se hará bajo juramento.

CUARTO: Aprobado el inventario, se procederá a la posesión de la curadora designada y a la entrega de los bienes inventariados, sin necesidad de prestar caución.

QUINTO: La curadora designada tendrá la representación judicial y extrajudicial del menor JUAN DIEGO OLAVE BERMUDEZ a excepción de aquellos asuntos en los cuales el menor adulto tiene plena capacidad reconocida por la ley , el cuidado personal y la administración de los bienes que tuviere o llegare a tener, conforme a los artículos 88, 89 y siguientes de la Ley 1306 de 2009; así como realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes de sus prohijados y rendir un informe sobre su situación personal al terminar cada año calendario, en la forma contemplada en el artículo 103 y 104 de la citada ley.

SEXTO: La curadora aquí nombrada deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009 en sus artículos 91, 92, 93 y 94, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales, debiendo expresar, al tenor de lo señalado por el primer inciso del artículo 89 de la Ley 1306, su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecuten, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación de la pupila si le fueren útiles y no de otro modo.

SEPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la representante del Ministerio Público adscritas al Despacho.

OCTAVO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b88cf7e3c48a518a34b67a1485f585db15fc125452e4b33a34628e633092f65**

Documento generado en 03/05/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>